

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

RECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gobernación, recibidos por el vapor correo «San Ignacio de Loyola» las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Gobernador General con fecha 4 del actual, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Real orden núm. 242 de 28 de Febrero último, nombrando Profesoras numerarias de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Capital, á las Religiosas Agustinas de la Asunción, Sor María Florentina Ojeda, Sor Teresa María Alvear, Sor María Loreto Alarcon, Sor María Ines Rubí y Sor María de la Cruz Iribarren. confirmando á esta última en el cargo de Directora de la citada Escuela. Real orden núm. 243 de 28 del expresado mes, nombrando al P. Miguel Saderra Masó, Director de la Sección Seísmica del observatorio meteorológico de esta Capital. Manila, 8 de Abril de 1893.—A. Avilés.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 14 de Abril de 1893. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante del núm. 72, D. Antonio Sastre.—Imaginería, otro de Caballería, D. Juan Zanon.—Hospital y provisiones, Artillería, 7.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Plaza, núm. 73. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Antonio Dominguez Alfonso, ex-Diputado á Cortes, Gobernador Civil de esta provincia y Corregidor de su Capital.

Hago saber: que recientes los siniestros del día último del mes próximo pasado y del 1.º de los corrientes, y próximo un periodo de reconstrucción de barrios enteros, he cumplido el más elemental de mis deberes preocupándome de que las nuevas construcciones de caña y nipa, tanto en dichos barrios como en todos los del distrito municipal de Manila, ofrezcan las posibles condiciones que puedan exigirse como garantía contra la propagación de los incendios, y que del estudio de este asunto es resultado el conjunto de disposiciones que contiene el presente bando adaptadas á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Conformes con el parecer de elevadas Autoridades y de personal técnico, tengo así en el más alto grado de conciencia de la bondad de las prescripciones que publico; lo que naturalmente ha de obligarme al empleo de verdadero rigor en la exigencia de su cumplimiento para el caso, que no espero dados la ilustración y patriotismo de los habitantes de Manila, de que no fueren bastante á darle, la más estricta observancia, tales condiciones y el propio interés de los mismos en cuyo favor se dictan los preceptos siguientes: 1.º Se dejará en todo el rededor de cada casa,

la distancia de tres varas hasta el límite del cerco, al objeto de que se completen las seis de espacio libre entre casa y casa que previenen las disposiciones municipales vigentes.

El frente de las casas se edificará á la distancia precisa de tres varas desde la alineación de la calle, y colocando en la citada línea el correspondiente cerco de caña tejida.

Se plantarán en los espacios libres resultantes al rededor de cada casa, árboles y con preferencia plátanos ó cañas, con arreglo á las disposiciones referidas.

2.º Se empleará, conforme á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en los quilos y travesaños de la armadura de la techumbre, madera, barateja, caña partida ó bacauan en lugar de caña entera.

Se recubrirán los tabiques exteriores, y la cubierta de nipa, con caña machacada que deberá pintarse ó revocarse con cal, yeso blanco ó aceite.

3.º Se construirá un pozo dentro del solar, de bastante profundidad, para que haya agua en caso de incendio; y otro, cuya profundidad alcance la zona de agua subterránea, para colocar sobre él las letrinas que deberán estar cerradas convenientemente.

4.º Los infractores de las precedentes disposiciones, tanto dueño, de los solares como de las casas, serán castigados según la gravedad de la falta, sin perjuicio de proceder al derribo de aquellas.

5.º Los Gobernadorcillos de todos los arrabales publicarán por bandillo dentro del radio de sus demarcaciones respectivas por tres noches consecutivas, á fin de que sean de todos conocidas las citadas disposiciones, pueda exigirse su observancia y castigo expresado; y cuidarán además bajo su responsabilidad de mantener constantemente fijas estas disposiciones escritas en castellano y en tagalo en el lugar de costumbre de cada Tribunal.

6.º Los expresados Gobernadorcillos serán responsables de las faltas que se adviertan y no denuncien penándoseles con el correctivo que corresponda, sin perjuicio de proponer la separación de sus cargos según proceda y conforme fuere la falta que hubieren cometido en el cumplimiento de su deber.

7.º En análogas responsabilidades incurrirán los municipales que no denunciaren las faltas contra las disposiciones de este bando á los respectivos Gobernadorcillos, sin que la falta de tal denuncia exima á estos de responsabilidad.

8.º La Guardia Civil Veterana queda encargada también especialmente del exacto cumplimiento de este bando debiendo conservarlo fijado en los cuartelillos de cada Subdivisión en castellano y tagaloc.

Dado en Manila á 11 de Abril de 1893.—A. Dominguez Alfonso. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los días 27 y 28 del presente mes, de 8 á 11 de la mañana, tendrán lugar en la Escuela Municipal de niñas á cargo de las Hijas de la Caridad, los exámenes públicos de las alumnas que asisten á dicho establecimiento, y el día 29 de 9 á 11 de su mañana, la distribución de premios, cuyos actos serán presididos por el Excmo. Ayuntamiento.

Lo que por acuerdo de dicha corporación, se anuncia para conocimiento de los padres ó tutores de las niñas, por si gustan concurrir á dichos actos.

Manila, 11 de Abril de 1893.—Bernardino Marzano.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 17 de Enero último, D. Emilio

Sprungli y Compañía ha interpuesto recurso contencioso contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 17 de Noviembre próximo pasado confirmatorio de otro de la Administración de Aduanas por el que se condena á dicha razón social al pago de la multa de doble derechos por el aforo de una partida de brichos falsos.

Manila, 11 de Abril de 1893.—Cárlas Cavestany.

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

Por el vapor correo «Churruca» que saldrá para la línea del Norte de Luzon el 15 del actual á las 10 de la mañana, esta Central remitirá á las 8 de la misma la correspondencia que haya para Zambales, Bontoc, Lepanto, Tiagan, Trinidad, San Fernando de la Union, Abra, ambos Ilocos, Isabela, Islas Batanes y Cagayan.

Por el id. id. «Gravina» que saldrá para la línea del Sur de Luzon el 15 del corriente á las 5 de la tarde, se remitirá á las 3 de la misma la correspondencia que hubiere para Batangae, Mindoro, Laguimanoc, Camarines Sur, Burias, Masbate, Sorsogan y Albay.

Manila, 12 de Abril de 1893.—El Jefe de servicio, Daniel Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto con expresión de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Buques.	Fondeo.		Presentación del manifiesto.	
	Día.	Hora.	Día.	Hora.
Vapor Inglés «Záfiro.»	11	7 y 1/2 mañana.	11	11 y 1/2 mañana.

Manila, 11 de Abril de 1893.—El Administrador Central.—José Viudes Giron.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 5.130 pesos, 10 céntimos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 8 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente. Manila, 10 de Abril de 1893 —Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real órden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de Iloilo, con excepcion de la Ciudad de Jaro, bajo el tipo en progresion ascendente, de pfs. 5.130.10 anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 769.52 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No pre-

sentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquel mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mundado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores-cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de pro-

rogar este contrato por espacio de seis meses, conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directa obligada al cumplimiento de su contrato. Por acaso le conviniere, subarrendar el servicio, entendiéndose siempre que la Administracion no compromiso alguno con los subarrendatarios y todos los perjuicios que por tal subarriendo resultaran al arbitrio, será responsable única y exclusivamente el contratista. Los subarrendatarios, que se consideren como una obligacion particular de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente á la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que serán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se ocasionen en el otorgamiento de la escritura y testimonio sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio ni resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista rescindido este contrato, á no ser que los herederos can llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se acordare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, la garantia de la escritura otorgada y fianza que responda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

- Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs.
Por cada cerdo. . . »
Por cada carnero. . . »

Las pieles, astas y pezuñas de las reses quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más al percibo de las cantidades que anteriormente señalaban.

Manila, 23 de Marzo de 1893.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion.—P. S., Angel Mejia.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Iloilo, con excepcion de la Ciudad de Jaro, por la cantidad de (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta dia de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que he depositado en la cantidad de pfs.

Fecha y firma.

Es copia, Garcia.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1.607.88 céntimos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 8 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente. Manila, 10 de Abril de 1893.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Cebú, con excepcion de la Ciudad de San Nicolás ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889, publicado en el núm. 199 de la Gaceta de Manila de 22 del mismo mes y en armonia con lo dictado en Real decreto núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente, de pfs. 1.607.88 céntimos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se acompaña en la inteligencia de que serán válidas las que no estén arregladas a dicho mo-

no se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto, al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, en la Caja de Depósitos de la Tesorería General, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 241'18, equivalente al por ciento del importe total del arriendo que se adjudicará. Dicho documento se devolverá á los licitadores, si sus proposiciones no hubieran sido admitidas, en el acto del remate, y se retendrá el que pertenece a la proposicion aceptada, que endosará su valor a favor de la Direccion general de Administra-

Constituida la junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio a la subasta y no se admitirá explicacion ni aclaracion alguna que lo interrumpa. Durante los minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados, los cuales se numerarán por el orden en que se reciben y despues de entregados no podrán ser recibidos bajo pretexto alguno. Transcurridos los quince minutos señalados para la apertura de pliegos se procederá a la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion; se dará lectura en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario, y se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere admitido, y se adjudicará provisionalmente el remate al que resultare el mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el acto, y por espacio de diez minutos no se presentare nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que resultare el mejor postor, señalando con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Alcaldes, el día y hora que se señale y anuncie con anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente, ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total del arriendo. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la contrata, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se apruebe la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del valor al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel rematante los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la falta del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el momento en que se comunique al contratista la adjudicacion al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda aclaracion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen. La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días siguientes al que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, y si ésta fuere repuesta en el improrrogable plazo de diez días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, produciendo todos los efectos previstos y pesados en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego, de sus funciones al contratista y se procederá a la recaudacion del impuesto se verificará por Administracion dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucio que

El contratista no podrá exigir mayores derechos de los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo multa de diez pesos por primera vez y ciento por segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del

contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupacion habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo Cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupacion á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogia.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y el contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestando e cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de pro-

rogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le convinieren, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáramos por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondá; y si no resultáramos acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 23 de Marzo de 1893.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S., Angel Mejia.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los de más pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	»	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 23 de Marzo de 1893.—P. S., Angel Mejia.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Cebu, con exclusion de la Cabecera y San Nicolás por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de pfs. 241'18.

Fecha y firma.

Es copia, Garcia.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Distrito de Romblon.

Pueblo Badajoz.

Don Eugenio Galamosa solicita la adquisicion de terreno en el sitio «Sipit ng Bita», cuyos limites son: al Norte, Sur y Oeste, montes del Estado; y al Este, terreno de Feiciano Mortel; comprendiendo entre dichos limites una superficie aproximada de cinco canaves de sembradura, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 11 de Abril de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

